



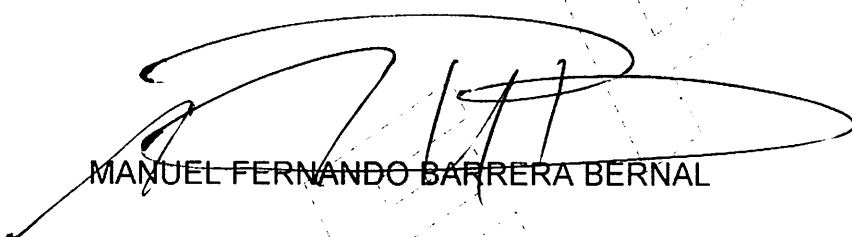
Ubicación 32930
Condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
C.C # 79103880

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

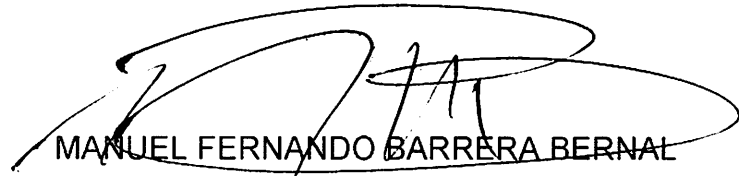
Ubicación 32930
Condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
C.C # 79103880

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Sustanciación: 0
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, conforme a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-
- 3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-
- 4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días** al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **92 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **130.25 días**

POSE



mediante auto del 28 de septiembre de 2018, para un descuento total de 97 meses y 9.25 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, de la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No.17183371 y 17545331, frente a las labores desarrolladas en los meses de octubre de 2018 y julio de 2019, que fueron evaluadas como deficientes por el Establecimiento Carcelario.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17069635	julio a septiembre 2018	368	
17183371	Octubre a diciembre 2018	224	
17338582	Enero a marzo 2019	432	
1744918	Abril a junio 2019	344	
17545331	Julio a septiembre 2019	208	
Total		1576	98.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1576 horas de trabajo / 8 / 2 = 98.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1576 horas en los períodos comprendidos entre el 01 de julio de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **98.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN EUDES OCHOA RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **100 meses y 17.75 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“**Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ** fue condenado a 160 meses y 2 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 98 meses y 1 día, y se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena ha purgado **100 meses y 17.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que dentro de las diligencias no obra que el juzgado fallador lo haya condenado en perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, la defensa del condenado allega oficio indicando que el condenado es habitante de la calle y que hace parte de la POSE



Fundación Crecer Balcances del Distrito ubicada en la calle 11 A sur No 1B-10 por ser persona de la tercera edad y dependiente a los alucinógenos.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 7578 del 9 de diciembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ**, quien fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico del patrimonio de una menor de edad, a la que amenazó con un puñal de vidrio, para quitarle sus pertenencias, mientras se desplazaba en un bus urbano a su residencia, tal y como lo describe el juzgado fallador.

Así mismo, del radicado 2012-08960, acumulado a estas diligencias, los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

“El 25 de abril de 2012 a las 10:20 horas, en Avenida 68 con Calle 26 vía pública de esta ciudad, cuando la señora MIRYAN YANETH CHARRRIS PINILLA se encontraba esperando transporte público para dirigirse a su trabajo, fue abordada por la espalda por un sujeto que la amenazó con rayarle la cara con una botella rota, si no le entregaba dos (2) anillos de plata que tenía, momento en el que fue auxiliada por el soldado JUAN SEBASTIAN MEDINA, quien escuchó las voces de auxilio dadas por la ofendida, fue así como lo persiguió, hasta que aparecieron miembros de la Policía Nacional, quienes lograron la captura de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, encontrando en su por los referidos anillos”.

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, pues con ello se vulneraron varios bienes jurídicos, circunstancias que revisten más gravedad aún si se tiene en cuenta que MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ es un delincuente reincidente, pues ha sido condenado no sólo en estos dos oportunidades, sino en múltiples, inclusive por el mismo delito de hurto, lo que demuestra que es una persona proclive a este tipo de delitos y que lo ha hecho su modo de vida.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

En este caso, se observa que CASTAÑEDA LOPEZ, a pesar de las múltiples condenas, no ha cambiado, por lo que es necesario proteger a la comunidad de este tipo de conductas.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01



proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se trae a colación para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado MIGUEL ANGE CASTAÑEDA LOPEZ requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención especial negativa, esto es, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de concederse la libertad y que a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, termine de reflexionar sobre su conducta social para que cuando recupere su libertad, la valore y decida voluntariamente no volver a delinquir.

Por lo tanto, atendiendo a la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, en proporción de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas trabajadas por el sentenciado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, en los meses de octubre de 2018 y julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento 3 carcelario y al penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Miguel Angel Castañeda Lopez

El Notificado,

El (la) Secretario

POSE

BOGOTÁ D.C., FEBRERO 19 DE 2020

32930-14
14
15

SEÑORES:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 41 N. 9A-24 EDIFICIO KAISER
BOGOTÁ D.C.

Pana Judicial Consejo Superior de la Judicatura Secretaría de Colombia		QR
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 6		CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO:		
MAR 6 2020 9:53 AM		

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CM.
RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO
DE APELACIÓN.

YO, MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, IDENTIFICADO COMO
APARECE A PIE DE FIRMA, ACTUALMENTE DETENIDO, EN EL
PENAL "LA PILOTA"; POR CUENTA DEL PROCESO N. 2012-
06513-00, CONDENADO A 160 MESES Y 2 DIAS (ACUMULADO); QUE
POR COMPETENCIA, VIGILA Y EJECUTA SU DESPACHO.

EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2014, EN INTERLOCUTORIO, SU DESPACHO
ME NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL; POR LA VALORACIÓN DE LA
CONDUCTA PUNIBLE; DICHO MEMORIAL LO RECIBÍ EN LA FECHA.

SEÑORA JUEZ: POR CUENTA DE ESTE PROCESO, ESTOY PRIVADO
DE LA LIBERTAD, A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2012, CUENTO
EN LA ACTUALIDAD CON 66 AÑOS DE EDAD, SUFRO DE LA ENFER-
MEDAD DE ARTRITIS GOTOSA, ADQUIRIDA EN LA CARCEL, DEBIDO
AL FMO RECIBIDO EN LA ESTRUCTURA TRES CERON PILOTA, QUE ME IM-
PIDE CAMINAR CORRECTAMENTE, HASTA EL PUNTO DE ESTAR COJO
Y NO PODER CORRER.

DESDE EL PRINCIPIO SE REALIZÓ EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO
Y ACTUALMENTE DESCUENTO PENA POR TRABAJO, EN EL
AREA DE TEJIDOS Y TELARES; POR LO CUAL SE ME A RECONO-
CION MAS DE 7 MESES DE REDENCION DE PENA,
DEMOSTRANDO QUE ME ESTADO DESOCIALIZANDO.

SI BIEN ES CIERTO COMO AFIRMA LA SEÑORA JUEZ FUÍ
UNA PERSONA PROCLIVE AL DELITO YA QUE EN ESA EPO-
CA ESTABA POSEIDO POR EL VICIO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS

PSICOTROPICAS, PERO AL ESTAR EN EL PENAL TANTO TIEMPO
PURGANDO LA CONDENA, E RECAPACITADO SOBRE MI SITUACIÓN
MAL; ARIA AL SALIR DE PRISION, VOLVER A DELINQUIR TENIEN-
DO EN CUENTA MIS INCAPACIDADES FISICAS, SIENDO UNA
PERSONA DE TERCERA EDAD, LO MAS IMPORTANTE QUE
PERTENESCO A LA IGLESIA CRISTIANA LA CUAL ME A
INCLUCADO VALORES MORALES

ESTOY DISPUESTO A RETORNAR A LA FUNDACIÓN CRECER
BOICANES DEL DISTRITO, CODIGO N. 303, A LA CUAL PERTENECI
ANTES DE PURGAR PRISION, SITUADA EN LA CALLE MASUR
N. 7B-10, RESPONSABLE DR. YONNY SILVA. LA REFLEXION DE
MI CONDUCTA SOCIAL, ESNO VOLVER A DELINQUIR VOL-
VIENDOME UNA PERSONA UTIL A LA SOCIEDAD REITERAN-
DO QUE AHORA SOY UNA PERSONA DE DIOS.

POR LO ANTERIOR, CON EL DERECHO QUE ME ASISTE, EN
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION
NACIONAL Y LOS TERMINOS DEL ARTICULO 24 PARA
GRUPO 4. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; ELEGO
EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO
DE APELACION, PARA QUE TENIENDO EN CUENTA LO MEN-
SIONADO, SE ME OTORGE UNA NUEVA OPORTUNIDAD Y
SE ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL.

AGRADECIENDO LA ATENCION AL PRESENTE, ME
SUSCRIBO, DEL SEÑOR JUEZ;

Atentamente:

Miguel Angel Castañeda Lopez
MIGUEL ANGEI CASTAÑEDA LOPEZ
CC 79 103 880

TD: 77962

PENAL "LA PICOTA" ESTRUCTURA UND - PABELLON 5